



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1011/2018

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 855/2018.

Resolución.

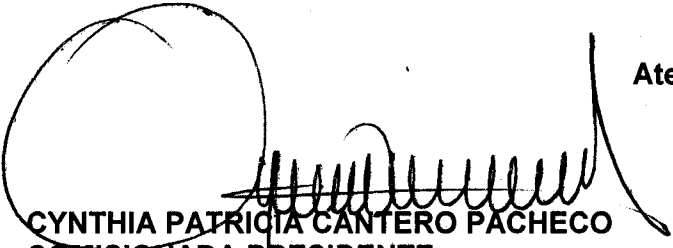
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.**

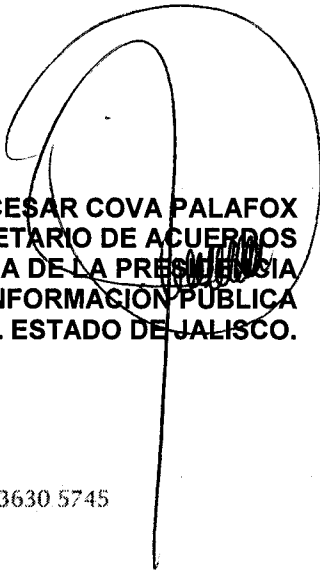
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**855/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.**

**24 de mayo de 2018**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**29 de agosto de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...en virtud de que se trata de **Información Reservada** (sin precisar exactamente qué información es reservada, ni mucho menos porqué) aunado a que dicho funcionario público no hace mención siquiera a la elaboración de la así llamada "*Prueba de Daño*" por parte del Comité respectivo del **Sujeto Obligado**..."



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, a través del oficio sin número, de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, pronunciando sobre la información solicitada.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que entregue la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el día siguiente, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 08 ocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se determina **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, *no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;* advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

**I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 02080918.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 02080918.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio sin número de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 02080918.
- b) Copia simple del oficio número TUT/2053/2018 de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio número DGADH/847/2018, signado por el Director General de Administración y Desarrollo Humano, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 05 cinco de junio del presente año.
- d) Copia simple del oficio DRH/510/2018 signado por el Director de Recursos Humanos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 04 cuatro de mayo del presente año.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente, como por el sujeto obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

PARCIALMENTE FUNDADO, con base en lo siguiente:

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 02080918, donde se requirió lo siguiente:

#### "SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I. Solicito se me proporcionen la siguiente información:-----
  - a. "Informe Especifico consistente en el Código o Clave Presupuestal, Puesto, Departamento o Área de Asignación, Fecha de Ingreso, duración del nombramiento y, en su caso, fecha de terminación, Sueldo Mensual, Tipo de Nombramiento, adscripción, antigüedad así como el grado de estudios; respecto de (...), quien se desempeña en la actualidad al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco".
  - b. "Informe Especifico consistente en un Reporte pormenorizado de los Horarios de Checado de Entrada y de Salida, Retardos y Faltas ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; respecto de (...), dentro del periodo comprendido del 17 diecisiete de Abril de 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de información".
  - c. "Informe Especifico consistente en todas y cada una de las Iniciativas, Instrumentos, Documentos, Reportes, Oficios, Fichas Informativas y, en general, todo tipo de Escritos elaborados por (...) dentro de sus actividades como Servidor Público al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; clasificándolos por tipo, fecha de presentación, temas de los mismos, así como el resultado final de los mismos, dentro del periodo comprendido del 17 diecisiete de Abril de 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de información".
  - d. "Informe Especifico consistente en la Agenda diaria y/o actividades realizadas por (...) al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, desglosadas por fecha y hora, dentro del periodo comprendido del 17 diecisiete de Abril de 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de información".
  - e. "Informe Especifico consistente en copias simples de todos y cada uno de los Nombramientos como Servidor Público al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco expedidos a favor de (...)".
  - f. "Informe Especifico consistente en copias simples de los documentos que acrediten el grado de estudios y/o escolaridad con el que se ostento (...) al momento de ser contratada para prestar sus servicios al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco".
  - g. "Informe Especifico consistente en copias simples de todas y cada una de las Pólizas de Cheque recibidas por (...) en su carácter de Servidor Público al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, dentro del periodo comprendido del 17 diecisiete de Abril de 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de información".

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

- h. *"Informe Especifico consistente en copias simples de todas y cada una de los Recibos de Nómina expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y correspondientes a (...), dentro del periodo comprendido del 17 diecisiete de Abril de 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de información."*  
(Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, a través del oficio sin número, de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, pronunciando sobre la información solicitada.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, a través del cual manifestó lo siguiente:

**"V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea;** en ese tenor, manifiesto medularmente que en mi solicitud de información presentada el 27 veintisiete de Abril de 2018 dos mil dieciocho vía electrónica ante la **Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, el suscrito solicite a dicho **Sujeto Obligado** la emisión de **"Informe Especifico consistente en:-----**

(...)

En ese sentido, al momento de que el **Sujeto Obligado** a través de su **Unidad de Transparencia** pretendió dar respuesta a lo solicitado mediante el **Oficio folio 02080918**, de fecha 07 siete de **Mayo de 2018** dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la **Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** y emitida dentro del **Expediente 501/1/2018** del índice de la citada **Unidad de Transparencia** y que es la **Respuesta Impugnada**, únicamente se limitó a determinar que la **Respuesta** es en **Sentido Afirmativo Parcial Confidencial** anexando al efecto una serie de oficios emitido por diversas dependencias de la entidad pública, del cual no se desprende el **Informe Especifico** solicitado, mismo que tampoco se desprende de la **Respuesta** ahora **Impugnada**, ya que no contienen de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes, lo anterior es así, porque en dichos oficios no se da respuesta clara y precisa a mi solicitud de información, ya que únicamente se limitan a manifestar que:-----(...)

en virtud de que se trata de **Información Reservada** (sin precisar exactamente qué información es reservada, ni mucho menos porqué) aunado a que dicho funcionario público no hace mención siquiera a la elaboración de la así llamada **"Prueba de Daño"** por parte del Comité respectivo del **Sujeto Obligado** (que tampoco justifica ni siquiera en forma presuntiva su existencia); finalmente, es relevante precisar a este **H. Órgano Garante de la Transparencia**, contradicciones anteriores que evidencian además, que dicha Información Pública Fundamental no ha sido sometida a la así llamada "Prueba de Daño" por parte del Comité del Sujeto Obligado; afirmando finalmente que la **Respuesta Negativa** del **Subdirector Jurídico de lo Contencioso del Sujeto Obligado**, es así, en virtud de que se trata de **Información Reservada** (sin precisar exactamente qué información es reservada, ni mucho menos porqué) aunado a que dicho funcionario público tampoco hace mención siquiera a la elaboración de la así llamada **"Prueba de Daño"** por parte del Comité respectivo del **Sujeto Obligado** (que tampoco justifica ni siquiera en forma presuntiva su existencia), violándose con ello el **Derecho de Acceso a la Información Pública**; tal y como se verá a continuación.-----

RECURSO DE REVISIÓN: 855/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

(...)

III.- En efecto, en este punto cabe recordarles, tanto a la **Unidad de Transparencia**, así como a la **Subdirección Jurídica de lo Contencioso** y a la **Subdirección de Control y Seguimiento del Sujeto Obligado**, lo que dispone la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en materia de **Información Pública Fundamental de carácter Reservado**, transcribiéndoles en lo que interesa a dichos entes del **Sujeto Obligado** los siguientes dispositivos legales:-----  
-----(...)

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

...

**Artículo 8º. Información Fundamental - General**

...

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

...

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

...

**Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción**

...

De los dispositivos legales anteriormente transcritos, se desprende con meridiana claridad, que el suscrito goza del **Derecho Humano de Acceso a la Información**, mismo que comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; que la **Información Pública** es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad; que la **Información** solicitada por el suscrito inicialmente, es **Información Pública Fundamental**, misma que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada, en virtud de que solicité el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta, siendo esta la regla general; pero no obstante lo anterior, la ley de la materia también establece excepciones a dicha generalidad, estableciendo que, tanto los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, así como los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, se considera **Información Pública Reservada** que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella; pero estableciéndose expresamente en la ley de la materia que, en el caso de **RESPUESTA NEGATIVA** por tratarse de **Información Pública Reservada**, el **Sujeto Obligado** debió, en cualquier caso, justificar que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; que la divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; siendo relevante precisarles tanto a la **Unidad de Transparencia**, así como a la **Subdirección Jurídica de lo Contencioso** y a la